Exp. 01541-2022-EMCO-00967
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1110**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal de Najayo Arriba, [redacted], provincia San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted] (CCR-20), imputado y civilmente demandado, contra la



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00010, de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistido de un defensor público, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. [Sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00010, de fecha 17 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violentar los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), en perjuicio de la menor de edad de iniciales


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

[redacted]., en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 15 años de prisión. Ratificó la validez de la actoría civil interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], y condenó al imputado a un peso (RD$1.00), a favor de dicha parte civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01266, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente, el representante de la parte recurrida, así como, el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación, así como las conclusiones principales, las cuales versan de la siguiente manera: Primero:*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*Declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00154 de fecha 6 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por encontrarse configurado el medio denunciado. En consecuencia, conforme dispone el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, declarando sentencia absolutoria a favor del imputado* [redacted]. *Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *imputado y civilmente demandado, y acoger como buena y válida la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 6 de agosto de 2024. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente*


*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], *toda vez que los jueces de alzada comprobaron que el Tribunal a quo ponderó tanto de manera individual como conjunta cada uno de los elementos de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales le otorgó determinado valor en la base de la sana crítica racional, permitiéndoles así determinar los hechos en la forma en que lo hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie al no encontrarse falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia como lo establece el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 0590/23 numeral 11.4.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación, el siguiente:



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> ***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 CPP).*

2.2. En sustento del único medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A la corte le denunciamos lo siguiente: […] Como respuesta a esta denuncia, la corte se limitó a establecer desde las págs. 10 hasta la 14, las mismas argumentaciones vertidas por los testigos y de la misma manera en que fue desarrollado por la defensa en su escrito recursivo estableciendo las críticas a la decisión de juicio. Como puede verificar este tribunal de alzada, la corte se limitó a recitar unas cuantas líneas de una sentencia, para darme respuesta al planteamiento de que el tribunal de juicio hizo una errónea valoración; ciertamente a la corte no le corresponde hacer una valoración de los elementos, pero sí le corresponde darme una respuesta lógica y suficiente a lo planteado por la defensa, situación ésta que no ha ocurrido en el caso de la especie. En la respuesta de la corte a nuestro planteamiento, se puede observar que no existe una debida motivación, se limita a decir que en el juicio fueron valoradas positivamente, sin embargo, no me respondió por qué existió una correcta valoración de los hechos y las pruebas de manera detallada. La corte se limitó a responder en unas cuantas líneas de un párrafo, de un amplio medio que le presentamos para sustentar nuestro recurso, líneas que claramente jamás serán suficientes para poder entender como suficientes la motivación dada por el tribunal a quo. Pero el trabajo de la corte no es repetir lo que dijo el tribunal de juicio, sino de motivar de manera correcta su decisión, cosa que no hizo, porque su respuesta se limitó a extraer lo mismo referido por las juzgadoras que condenaron, esto de manera opuesta a*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, olvidando la obligación de una correcta motivación debe de tener una sentencia, para que pueda cumplir con lo establecido en el citado artículo 24. Además, al momento de una corte de apelación conocer sobre las denuncias en un recurso de apelación, la misma está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, de no hacerlo incurriría ésta en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como "falta de estatuir", lo cual, según esta corporación, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. Conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir "se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar". Para que un tribunal incurra en falta de estatuir, solo basta demostrar que no se pronunció o que no dio respuesta al motivo presentado por el recurre en su escrito de apelación. En el caso del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted]. La corte a quo con su decisión desconoce "que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos". En el caso de la especie la corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente, ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. Es por lo antes expuesto, que consideramos que la decisión que a través del presente se atada, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP; puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo se limitó a trascribir unas líneas que en nada sustituye su deber de motivar. Con su accionar la Corte a quo deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas. Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrollada en el medio del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *Al ponderar los argumentos que sustentan el motivo de apelación que presenta la defensa del imputado* [redacted], *a los fines de dar respuestas al cuestionamiento sobre el error en la valoración de la prueba y determinación de los hechos, se puede extraer del estudio de la sentencia objeto de impugnación que las juzgadoras del tribunal a quo valoraron*


*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*los medios de pruebas presentados por el órgano acusador dicen haber probado con cada una de estas lo siguiente: "el tribunal valora también las declaraciones de la menor víctima en el presente proceso cuyo nombre se identifica por las iniciales [redacted]., la cual fue recogida en la entrevista realizada en la etapa intermedia por ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, en Cámara Gesell, en la jurisdicción de San Cristóbal, marcado con el núm. 137/22, la cual ha sido válidamente practicada al amparo de lo que dispone la resolución núm. 116-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de febrero del año 2010, que reglamenta el Procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los Centros de Entrevistas, en la cual de manera precisa y detallada se ubica al tribunal en tiempo y espacio especificando las circunstancias en las cuales fue objeto de un abuso sexual por parte del imputado [redacted], expresando que el imputado llegó en un motor con otro que lo estaba esperando, la agarró por los brazos y le dijo que se iba con él cuando se encontraba en el parqueo de su casa jugando, la subieron en el medio del motor, el otro iba manejando y el imputado atrás, la llevó para su casa ubicada por la entrada de Najayo en un batey y la tiró en la cama, le quitó la ropa y empezó a tocarla, duró en esa casa desde el viernes hasta el sábado, la casa solo tenía un colchón tirado en el piso, él le empezó a tocarle su vulva y a ponerle el pene, él la empezó a tocar en la noche y en la madrugada. Cuando amaneció él la llevó para su casa, junto con otro haitiano que iba manejando y luego se le apagó el motor por una casa, luego el imputado paró otro motor y la mandó para su casa con un motorista, la subieron a su casa y agarraron al haitiano, lo pusieron frente a su casa y de ahí ella lo señaló que fue él y sabe que le dicen Charli manifiesta que nunca había hablado con él. Esta testigo relató con gran*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*certeza el modo, el tiempo, el lugar y las circunstancias en que ocurren los hechos. Que todas estas informaciones nos merecen entera credibilidad, por tanto, la valoramos positivamente. Que aunado a ello, están los testimonios de la madre de la menor, la señora* [redacted]*, y de su padre el señor* [redacted] *los cuales con sus declaraciones en juicio corroboran lo señalado por la menor de edad en la entrevista realizada en la jurisdicción especializada, respecto de quienes fueron los responsables de las Violaciones Sexuales y del Abuso sexual, de que la misma era objeto, describiendo de manera coincidente el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos, lo mismo ha sido considerado como serios, precisos y sin ambigüedades, debidamente acreditado, quienes luego de prestar juramento de decir la verdad e informados de su obligación conforme lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal, siendo que su deposición ante el plenario transcurrió dándole respuestas a las preguntas formuladas por las partes y refieren su conocimiento del hecho con relación al imputado, testigos idóneos y creíbles, de donde se infiere lo siguiente: a)* [redacted] *quien es madre de la menor agraviada estableció en síntesis que el día 30 de septiembre del 2022 mientras su hija estaba jugando en el parqueo de su vivienda ubicada en San José de Camba, Lechería y se desapareció, salieron a buscarla alrededor del edificio, los vecinos al verla buscando se fueron agregando y en eso de las 12:00 a. m., ya no encontraba que hacer y procedieron a llamar a la policía, ellos le dicen que tienen que esperar que se cumplan las 48 horas, para darla como desaparecida, su esposo en ese momento estaba de viaje, pidieron ayuda a Taveras, que es dueño de la fábrica que está al lado de la casa para que verifique su cámara, el imputado Charli estaba trabajando en esa fábrica como por cinco días y en la cámara se veía transitando en hora de la noche, se veía luego parado con un motorista, luego en la*


*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*mañana este lo vio que venía de camino con la joven en un motor, eran las 06:00 a.m. estaban en la bomba de cinco, manifestó que su hija es especial y le preguntó que le pasó y ella le dice que un haitiano se la llevó e identificó a Charli, le dijo que él la jaló por el brazo y se la llevó junto con un motorista para su casa en Najayo Arriba, después de que lo apresaron fueron a la fiscalía a poner la denuncia y llevarla al médico legista, la niña es especial, en la actualidad en la escuela no hace nada, está en un colegio especial, porque ella no avanza, ella tiene 16 años ahora, y se comporta como una niña de 8 o 9 años, ella siempre ha sido especial pero no la tenían diagnosticada. Estas declaraciones se corroboran en su totalidad con lo expresado por la menor de edad agraviada identificando claramente al imputado como el autor de los hechos. b)* [redacted] *de sus declaraciones se desprende que es el padre de la menor de edad agraviada, tiene conocimiento que el día 30 de septiembre de 2022, fue raptada y llevada a la fuerza por una persona de nacionalidad haitiana mientras otro la esperaba en una motocicleta él le llevaba hacia la misma y se la llevó, en ese momento se encontraba en Orlando, Florida, se enteró del hecho a las 10:00 p. m., cuando recibió una llamada de su esposa* [redacted], *diciéndole que la joven no aparecía, fue angustioso pudo cambiar el vuelo y regresar el día 3 de octubre, su hija es una niña de características especiales, una muchachita de 16 años, pero se comporta como una persona de 6 a 7 años; el señor Charli la violó sexualmente, fue detenido cuando estaba en una parada de la sucursal de autobús para irse y gracias a Dios y a la intervención del señor de la fábrica de block que fue la persona que lo agarró y lo llevó a donde estaba la policía que era en su casa, con el 911. Estas declaraciones de carácter referencial aunada a las demás pruebas aportan elemento de incriminación en contra del justiciable. Que respecto al testimonio de la señora Esmerlyn Zuleika* [redacted]


*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*(hermana de la menor de edad), el tribunal le valora positivamente, al considerar que esta deponente ha expresado en forma seria, precisa y coherente, aspectos importantes en relación a los hechos que se juzgan en la presente causa, dando respuestas a las preguntas formuladas por las partes y se desprende del mismo que se trata de la hermana de la menor de edad, ante el señalamiento de que la misma había sido abusada y violada sexualmente, refiriendo esta testigo detalladamente: que es hermana de la agraviada, que en fecha 30 de septiembre en la noche, se dieron cuenta de que la sustrajeron y procedieron a buscarla, en horas de la mañana le pide ayuda a Emmanuel que es el dueño de la fábrica de block donde trabajaba el imputado, verificó las cámaras y lo vio en hora de la noche fuera de horario de trabajo por lo que fueron a buscarlo y lo encontraron en una bomba echando gasolina y vieron como él montaba a mi hermana en un motor y ellos se quedaron en una esquina, la montaron y la dejaron al frente a su casa, luego ellos llegaron con el imputado y le preguntaron a la joven que si esa era la persona que se la había llevado y ella dijo que sí, le comentó que él se la llevó y la pusieron en el medio y se la llevaron a una casa donde había dos casas pegadas, la tiraron en una cama, la desvistieron y la penetró y antes de amanecer la violó de nuevo, le dijo que se cambiara y después la llevó a la cercanía de su vivienda. Reconoce que la persona que la violó es [redacted]. Su hermana es una persona que tiene 16 años, pero es como una niña de 5 o 6 años de edad, después de los hechos ha estado más rebelde, ha sido muy difícil la situación con ella. Que respecto al testimonio del señor [redacted], el tribunal le valora positivamente, al considerar que este deponente ha expresado en forma seria, precisa y coherente, aspectos importantes en relación a los hechos que se juzgan en la presente causa, dando respuestas a las preguntas formuladas por las partes y se desprende del mismo que se trata de la persona que vio al*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*haitiano con la menor de edad, cuando este se disponía a llevarla a su casa y vio cuando la montó en el motor, refiriendo este testigo detalladamente: que es propietario de una fábrica de block, que al momento de la desaparición de la víctima tenían como sospechoso un muchacho que trabajaba allá en la fábrica y lo llaman a su teléfono y le informan que la joven está desaparecida y que anda con uno de los que trabaja en la fábrica, salió con otro de sus empleados a buscarlo y ve que viene Charli con la joven por la escuela, se devuelve para confirmar y ve que sube a la joven sola en el motor y le cayó atrás y lo agarró en la bomba de combustible y lo llevó para la casa de la joven. Ellos sospechaban que él se la había llevado porque cuando cierran no queda nadie en la empresa y por las cámaras la única persona que vieron transitando era él, entre el colmado y la fábrica, lo pudo ver que estaba con otro joven en un motor y cuando se pararon se fueron, luego en la fábrica llegó la policía y una ambulancia y continuaron con el proceso. Que estas declaraciones resultan determinantes en la identificación del imputado corroborando el testimonio de la víctima del proceso que señalan directamente al justiciable como la persona que cometió los hechos. Que respecto al testimonio del agente [redacted], el tribunal le valora positivamente, al considerar que este deponente ha expresado en forma seria, precisa y coherente, aspectos importantes en relación a los hechos que se juzgan en la presente causa, dando respuestas a las preguntas formuladas por las partes y se desprende del mismo que se trata del agente de la policía que realizó las actuaciones policiales, refiriendo este testigo detalladamente que en fecha lero de octubre de 2022 recibió una llamada del 911 donde le informaron sobre una persona que se había llevado a una niña de su casa, acudieron al lugar y lo detuvieron, le llenó el acta de arresto en flagrante delito y una de registro de personas, cuando llegó a la víctima estaba en una ambulancia del sistema que le*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*estaban dando atención, pudo apreciar que el estado del imputado era normal. Que este testimonio se corrobora con la prueba documental del acta de arresto dando cuenta que fue el agente policial que apresó al justiciable una vez fue llamado al lugar donde se encontraba el imputado, permitiendo reconstruir los hechos como se ha establecido en la acusación fiscal. Que por la importancia de los testimonios antes descritos, este tribunal le otorga un valor positivo, ya que han sido considerado para la reconstrucción lógica del caso, por entenderlo serios y coherentes, por la manera en la que dichos deponentes en juicio han descrito y reconstruido las circunstancias en las que acontecieron los hechos, que corroboran en su totalidad con las pruebas periciales y audiovisuales a cargo, que en ese sentido la jurisprudencia ha sido constante, en señalar "Que los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie... (Sentencia del 10 de octubre del año 2001, núm. 41, BJ. núm. 1091, Pág. 488). Esta Segunda Sala de la Corte advierte de la valoración de los elementos pruebas admitidos en el auto de apertura a juicio que los mismos fueron valorados conforme manda la normativa procesal penal exponiendo las juzgadoras del tribunal de primera instancia el hecho que pudieron probar con las declaraciones ofertadas por cada uno de los testigos dentro de los que se puede destacar la declaración de la víctima directa del presente proceso identificada por las iniciales [redacted]., cuando en la entrevista realizada en la etapa intermedia por ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, en Cámara Gesell, marcada con el núm. 137/22, de manera precisa y detallada especifica las circunstancias en las cuales fue objeto de un abuso sexual por parte del imputado [redacted], expresando que: "...el imputado llegó en un motor con*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*otro que lo estaba esperando, la agarró por los brazos y le dijo que se iba con él cuando se encontraba en el parqueo de su casa jugando, la subieron en el medio del motor, el otro iba manejando y el imputado atrás, la llevó para su casa ubicada por la entrada de Najayo en un batey y la tiró en la cama, le quitó la ropa y empezó a tocarla, duró en esa casa desde el viernes hasta el sábado, la casa solo tenía un colchón tirado en el piso, él le empezó a tocarle su vulva y a ponerle el pene, él la empezó a tocar en la noche y en la madrugada". Acción que fue refrendada con la valoración del certificado médico legal por las juezas del tribunal a-quo donde pudieron comprobar luego de analizar el Certificado Médico Legal, de fecha uno (1) de octubre del año dos mil veintidós (2022) expedido por el médico legista [redacted], que el examen practicado a la menor de edad, de nombre con iniciales [redacted]., víctima en el presente proceso, presenta: "Genitales externos: Aspecto y configuración normal. Vulva, mediante maniobra de las riendas se observa lesión reciente tipo laceración un foco sangrante a las 6 de la manecilla del reloj con eritema marcado en introito y región interior de tejidos para himeneales. Ano, en posición mahometana se aprecia esfínteres con buena tonalidad, pliegues anales rodeados, no se observa lesiones físicas visibles, contacto vulvar reciente (himen desflorado reciente)", así como las declaraciones dadas por los demás testigos a cargo y que hemos transcrito precedentemente. Por lo que los jueces de esta Segunda Sala de Corte que conocimos del recurso de apelación no verifican en la sentencia recurrida la existencia de error al momento de la valoración de los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, observando también los juzgadores de esta alzada luego del examen de la sentencia recurrida que las pruebas testimonial que están siendo cuestionadas por la defensa del imputado que las mismas hacen referencia directa a la responsabilidad que tiene el imputado en el hecho por el que*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*fue condenado; por lo que procede rechazar este primer argumento que sustenta el primer motivo de apelación. En un segundo argumento que sustenta el motivo de apelación que presenta la defensa del imputado* [redacted]*, sobre el error en la determinación de los hechos, dice que: "...los juzgadores incurren en una desnaturalización de los hechos como se puede comprobar no es cierto que ninguno de los testigos halla señalado al tribunal cual fue la participación de nuestro representado y tampoco han podido señalar si este imputado tuvo que ver o no con el hecho en cuestión". Sobre este cuestionamiento ya había expuesto en otra parte de la presente decisión lo que fueron las declaraciones de los testigos de las cuales el tribunal estableció como hecho probado: a.- Que el señor* [redacted] *y la señora* [redacted]*, son los padres de la víctima de este proceso, la joven de nombre con iniciales* [redacted]*., de quince (15) años; b.- Que en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), la señora* [redacted]*, madre de la niña de nombre con iniciales* [redacted]*., presentó denuncia en contra del señor* [redacted] *por el hecho de este haber violado sexualmente a su hija menor de nombre con iniciales* [redacted]*., siendo que mientras esta se encontraba jugando en el parqueo de su residencia, ubicada en el sector Santa Lucia de Camba núm. 03, antes de Doña Ana, se llevó a la joven agraviada en una motocicleta acompañado de otra persona que la conducía, lo que puso en alerta a los familiares al darla por desaparecida, por lo que inician su búsqueda y siendo visto el imputado el otro día en la mañana cuando la trasladaba en la motocicleta, por lo que fue detenido e identificado por la menor agraviada como la persona que sin su consentimiento había tenido relaciones sexuales con ella c.- Que la menor agraviada en la entrevista realizada en la Cámara Gessel, identifica claramente al imputado* [redacted] *como la persona que la llevó hacia su casa comenzó a*


*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*tocarla y la penetró sexualmente, que una vez evaluada la víctima por la médico legista de la jurisdicción correspondiente, emite el certificado médico donde se hace constar que la víctima presenta: "Vulva, mediante maniobra de las riendas se observa lesión reciente tipo laceración un foco sangrante a las 6 de la manecilla del reloj con eritema marcado en introito y región interior de tejidos parahimeneales "... contacto vulvar reciente (himen desflorado reciente)". Resultado este compatible con la actividad sexual violenta y sin consentimiento a la cual había sido sometida la menor de edad por el imputado. d.- Que el imputado [redacted], es autor de la violación sexual, así como el abuso sexual recibido por la joven de nombre con iniciales [redacted]., al ser identificado por esta desde un inicio en la etapa preparatoria, así como ante el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, indicando que este fue la persona que le abusó y violó sexualmente en fecha 30 de septiembre de 2022, no existiendo dudas de que el imputado es el responsable del hecho que hoy se juzga. e.- Que esa conducta reprochable del imputado fue lo que motivó que éste fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de violación sexual, así como abuso sexual en perjuicio de una niña, conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas. Que una vez analizadas las pruebas a cargo en su conjunto nos han permitido fijar la responsabilidad penal del imputado más allá de duda razonable, llevando en el ánimo de los juzgadores las evidencias y pruebas sobre la participación del procesado en la comisión de los hechos que se le imputa, destruyendo de esta forma la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido, demostrando su culpabilidad, por ser autor de una conducta ilícita que trajo como resultado violencia sexual en contra de dicha menor de edad y por tanto en una condición de*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *vulnerabilidad ante su agresor. En ese contexto procede rechazar este segundo argumento de desnaturalización de los hechos puesto que no se corresponde con la verdad jurídica que se estableció por ante el tribunal a quo, conocimiento que los testigos referenciales tuvieron del hecho, cuyos testimonios conjuntamente con la prueba documental vinieron a corroborar lo declarado por víctima directa del hecho, de donde las juzgadoras de primer grado lograron enervar el estado de inocencia del imputado.*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. En el único medio de casación invocado, el imputado cuestiona que la sentencia recurrida deviene en manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, a su entender, la corte incurrió en falta de motivación al responder el medio recursivo propuesto, limitándose a establecer las mismas argumentaciones vertidas por los testigos y por el tribunal de juicio, las críticas señaladas por su defensa a la decisión apelada, y a señalar que se hizo una correcta valoración de las pruebas, por lo que el reclamante considera que dicha alzada incurrió en falta de estatuir. Agrega el recurrente, que la corte, al igual que el tribunal de primer grado, incumplió con el precedente de esta Segunda Sala respecto a la valoración de las pruebas conforme el requisito de la sana crítica, ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que los llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

traste, de manera inequívoca, con la retención de su responsabilidad penal, resultando dicha valoración, a su entender, caprichosa, arbitraria e irracional.

4.2. Con relación al vicio invocado por el recurrente de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, es preciso resalta, que este presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que si bien es cierto, transcribió parte de los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, de manera específica, las declaraciones de los testigos aportados, así como su consecuente valoración, no menos cierto es, que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la decisión de dicho tribunal, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y el vicio en que fue sustentado el medio de apelación propuesto en el recurso sometido a su escrutinio relativo a la alegada errónea valoración de las pruebas y desnaturalización

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de los hechos. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de juicio o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó las denuncias realizadas por el apelante en el único medio de su recurso, sin limitarse a establecer lo alegado por el recurrente en casación.

4.5. En relación a lo argüido por el impugnante respecto a que la Corte *a qua,* al igual que el tribunal de primer grado incumplió con el precedente de esta Segunda Sala respecto a la valoración de las pruebas conforme el requisito de la sana crítica, es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de este Tribunal de Casación, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.6. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica,


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.7. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el no haber aplicado el principio de la sana crítica establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que no es de su competencia valorar nueva vez las pruebas de manera directa, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de dicha normativa, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.8. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio ponderó de manera correcta las pruebas aportadas al proceso, explicando las razones de por


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

qué le dio valor probatorio a cada una de ellas, esto acorde a lo exigido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de alzada.

4.9. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de segundo grado, al dar respuesta al único medio de apelación planteado por el imputado, procedieron a analizar las declaraciones de los testigos aportados por el Ministerio Público, las cuales fueron objeto de cuestionamientos por el recurrente en ese entonces apelante, porque a su juicio, se trata de testigos referenciales que no estuvieron presentes al momento de los hechos; cuyo examen le permitió determinar a dichos juzgadores, que los mismos fueron valorados conforme manda la normativa procesal penal, es decir, de acuerdo a lo que estipulan los artículos 172 y 333, exponiendo las juzgadoras del tribunal de primera instancia el hecho que pudieron probar con las declaraciones ofertadas por cada uno de los testigos.

4.10. Al tenor de lo anterior, la corte examinó lo declarado por la víctima directa del presente proceso identificada por las iniciales [redacted]., quien en la entrevista realizada por ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, en Cámara Gesell, marcada


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

con el núm. 137/22, de manera precisa y detallada especificó las circunstancias en las cuales fue objeto de un abuso sexual por parte del imputado y actual recurrente [redacted], expresando, entre otras cosas, que: *...el imputado llegó en un motor con otro que lo estaba esperando, la agarró por los brazos y le dijo que se iba con él cuando se encontraba en el parqueo de su casa jugando, la subieron en el medio del motor, el otro iba manejando y el imputado atrás, la llevó para su casa ubicada por la entrada de Najayo en un batey y la tiró en la cama, le quitó la ropa y empezó a tocarla, duró en esa casa desde el viernes hasta el sábado, la casa solo tenía un colchón tirado en el piso, él le empezó a tocarle su vulva y a ponerle el pene, él la empezó a tocar en la noche y en la madrugada*.

4.11. Constatando los jueces de segundo grado, que las declaraciones de la citada víctima directa de iniciales [redacted]., fueron corroboradas con el certificado médico legal aportado también como prueba a cargo, el cual, al ser valorado por los jueces de la inmediación, pudieron comprobar, que el examen practicado a la misma presenta: "Genitales externos: Aspecto y configuración normal. Vulva, mediante maniobra de las riendas se observa lesión reciente tipo laceración un foco sangrante a las 6 de la manecilla del reloj con eritema marcado en introito y región interior de tejidos para himeneales. Ano, en posición mahometana se aprecia esfínteres con buena tonalidad, pliegues anales rodeados, no se observa lesiones físicas visibles, contacto vulvar reciente (himen


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

desflorado reciente)"; así como las declaraciones dadas por los testigos a cargo, señores [redacted] y [redacted], quienes en su calidad de padres de la menor de edad, describieron de manera coincidente el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hecho; siendo consideradas sus manifestaciones como serias, precisas y sin ambigüedades. De manera específica, la madre corroboró lo dicho por la menor en cuanto a la identificación del imputado como autor del hecho.

4.12. De igual modo, la Corte *a qua* observó, que el testimonio de la víctima directa de los hechos fue corroborada con los testimonios de Esmerlyn Zuleika [redacted] (hermana de la menor de edad), [redacted], y [redacted], testigos a los cuales el tribunal le otorgó un valor positivo, al ser considerados para la reconstrucción lógica del caso, por entenderlos serios y coherentes, por la manera en la que dichos deponentes en juicio describieron y reconstruyeron las circunstancias en las que acontecieron los hechos, corroborando en su totalidad con las demás pruebas a cargo.

4.13. Que, si bien los testimonios de los deponentes antes citados son del tipo referencial, pues, ciertamente no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, no menos cierto es, que tal y como pudo comprobar la Corte *a qua*, los mismos fueron valorados por el tribunal de inmediación de manera correcta conforme a los requisitos de la sana


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

crítica.

4.14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar además, que dada la naturaleza del tipo de delito imputado al hoy recurrente, el cual tiene la particularidad de consumarse en ausencia de testigos, correspondiéndole al tribunal de juicio valorar la sinceridad, coherencia y logicidad en las declaraciones de la persona agraviada, ya que el referido tipo penal está revestido de clandestinidad y se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y su agresor, por lo que resulta ficticio esperar que con frecuencia exista otro testigo directo para dar su versión de los hechos. En el presente caso, dicho tribunal le otorgó pleno valor probatorio al testimonio de la menor de edad dado en Cámara Gessell, cuyas declaraciones, en parte, fueron transcritas en parte anterior de la presente sentencia, al merecerle las mismas entera credibilidad. Evidencia, que tal y como estableció el tribunal de inmediación, vincula de manera directa al imputado con los hechos que le fueron retenidos, unido a las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, tanto del tipo testimonial como documental y pericial, que corroboran lo declarado por la citada menor.

4.15. Dentro de ese marco, respecto a los cuestionados testimonios, es evidente su condición de testigos referenciales, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Sala, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[2] Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio;[3] como ocurrió en este caso, que sus declaraciones fueron valoradas como coherentes, claras y precisas porque guardan relación con el objeto de la causa.

4.16. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[4]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la*

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[5], lo que no puede ser censurado en casación.

4.17. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[6].

4.18. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[7]; de modo que, los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del

[5] *Idem.*
[6] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

estudio de las declaraciones de los testigos aportados por la acusación se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni de los hechos, como es alegado por el recurrente.

4.19. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada.

4.20. Debe destacarse de igual modo que, tal y como aduce el recurrente en casación, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[8] todo lo cual, y contrario a lo impugnado, ha sido constatado en la especie, por tanto, los tribunales que nos preceden no han violentado el citado criterio; evidencias que fueron valoradas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado y actual recurrente, por haber violado las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que prevén y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].

4.21. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano

[8] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[9]

4.22. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

4.23. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto,

[9] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, como tampoco se advierte violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, como erróneamente denuncia el recurrente en casación; todo lo cual trae como consecuencia, que sea desestimado el único medio de casación planteado.

4.24. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*AMG/Lve/Hc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*